

Honorable Magistrado
EYDER PATIÑO CABRERA
SALA CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Asunto: SUSTENTACION RECURSO CASACION
CASACION: 54.346

Ref: Proceso110016000050201716224

CONDENADO: JUAN CARLOS VARGAS ROSADA

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de confianza del señor **JUAN CARLOS VARGAS ROSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.006.332 de Bogotá, condenado dentro del proceso de la referencia, **procedo a sustentar recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia** proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se confirmó la Sentencia condenatoria de Primera Instancia, proferida el por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, el día 01 de junio de 2018, que condenó a mi defendido a, como autor responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, imponiéndole una pena de prisión de 64 meses y multa de dos salarios mínimos legales vigentes, negándole el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutos de la prisión intramural.

Lo anterior, de acuerdo al ordenado en auto del día 38 de agosto de 2020, publicado el día 10 de setiembre de 2020, donde se corre traslado para la sustentación para sustentar el recurso de casación conforme lo normado en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, **haciendo inicialmente claridad que la demanda fue presentada por la defensa y no por la Fiscalía tal como quedo reseñado en el mencionado auto.**

1.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Figura como procesado **JUAN CARLOS VARGAS ROSADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.006.332 de Bogotá, nacido el día 24 de octubre de 1987 en Bogotá.

2.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Se ratifican los hechos y las actuaciones procesales reseñados en el escrito de la demanda de casación, para los fines pertinentes.

3.- CAUSALES DE CASACION INVOCADAS:

En auto del día 28 de agosto de 2020, se admite demanda de casación, pese a que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de garantizar las finalidades de la casación, esencialmente la efectividad del derecho material, pero no se especificó en el mencionado auto cuales son los defectos formales de la demanda, por tanto, procederé a sustentar el recurso tal como fue presentado.

3.1. CAUSAL PRIMERA

“Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”.

3.1.1. CARGO PRIMERO

Acuso la sentencia condenatoria del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento del día 01 de junio de 2018, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2018, notificada en audiencia de lectura de fallo del día 20 de septiembre de 2018, donde se confirmó íntegramente la Sentencia condenatoria de primera instancia, al amparo de la causal 1° del artículo 181 de la ley 906 de 2004 por error por interpretación errónea de los artículos 375 y 382 de la Ley 906 de 2004, respecto de los indicios.

3.1.2. DEMOSTRACION DEL CARGO

Se acusa la sentencia de segunda instancia por error por interpretación errónea de los artículos 375 y 382 de la Ley 906 de 2004, respecto de los indicios.

En el presente asunto se condena a mi representado basado solamente en indicios, por tanto, es necesario indicar que la Ley 906 de 2004, no tiene contemplado como medio de conocimiento a los indicios, como ocurría en la ley 600 de 2000.

Los falladores de primera y segunda instancia edificaron su condena basados solamente en indicios, teniendo al indicio como un medio de conocimiento, según ellos por referirse indirectamente a la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado.

Por eso es necesario precisar que el artículo 375 de la ley 906 de 2004, está referido es a la pertinencia del medio de prueba para llegar a probar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado. Mientras que el artículo 382 nos refiere a los medios de conocimiento permitidos en Colombia, sin con esto significar que una condena no se pueda construir basada en indicios, lo que la ley y la jurisprudencia exigen es que esos indicios tenga un sustentó probatorio en un medio probatorio permitido por la ley y no se construya basado en otros indicios como ocurrió en el presente caso.

Para mayor claridad me permito transcribir los mencionados artículos:

“ARTÍCULO 375. PERTINENCIA. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

ARTÍCULO 382. MEDIOS DE CONOCIMIENTO. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

Al respecto es necesario resaltar que según lo indica sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 36784, del 23 de

noviembre de 2016, referida por la juez de primera instancia,” el indicio es una prueba indirecta construida con base en un hecho indicador o indicante acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la san crítica, se infiere la existencia de otro hecho indicado, hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar la cualquiera de esas dos categorías”

Fundamentos jurisprudenciales que no fueron tenidos en cuenta para resolver el recurso de apelación puesto que el fallador de segunda instancia que en lo referente al tópico de los indicios menciona que el artículo 382 de la ley 906 de 2004 realiza solamente una lista enunciativa de los medios de conocimiento y que por tanto no es una lista taxativa y que por tanto no se excluye los indicios y que a su vez el artículo 375 ibídem que el medio probatorio debe referirse directamente o indirectamente a los hechos y a la responsabilidad dando cabida de esta manera a los razonamientos a través de prueba indirecta a la que corresponde justamente el indicio.

El fallador de segunda instancia pretende incluir con este argumento los indicios como medios de conocimiento, realizando una interpretación extensiva desbordando la interpretación legal al tenor literal de la norma.

De igual manera, realiza una interpretación errada del artículo 375 de la Ley 906 de 2004 puesto que confunde el objeto de prueba con el medio probatorio, teniendo en cuenta que la referencia de los hechos y la responsabilidad del acusado es el tema de prueba y que no puede confundirse con el medio probatorio, ni equiparlo a una prueba indirecta.

3.2. CAUSAL SEGUNDA.

“Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”.

3.2.1. CARGO SEGUNDO

Acuso la sentencia condenatoria del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento del día 01 de junio de 2018, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2018, notificada en audiencia de lectura de fallo del día 20 de septiembre de 2018, donde se confirmó íntegramente la Sentencia condenatoria de primera instancia, **al amparo de la causal 2° del artículo 181 de la ley 906 de 2004 por desconocimiento de la garantía del debido proceso del señor JUAN CARLOS VARGAS ROSADA.**

3.2.2. DEMOSTRACION DEL CARGO

De conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal.

La sentencia de primera instancia viola el principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del C.P.P. puesto que presente caso el juzgador en la sentencia desborda el marco factico de la acusación en el entendido de que se acusa a mi representado por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, contemplado en artículo 376 inciso 2° del Código Penal, verbo rector **CONSERVAR** y se le condena por el verbo rector de **suministrar**, verbo rector por el que no fue acusado y por el cual mi representado no tuvo la oportunidad de ejercer ningún tipo de defensa técnica o material, **debemos recordar que el verbo rector es un elemento normativo de tipo que hace parte del tipo penal.**

El a quo dejo de lado que a mi representado, señor **JUAN CARLOS VARGAS ROSADA** se le acusó por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, contemplado en artículo 376 inciso 2° del Código Penal, verbo rector **CONSERVAR** (ver numeral 7, hoja 5 del escrito de acusación), pero en la sentencia se le condena indiscriminadamente sin tener en cuenta el verbo rector por el que fue acusado, es decir el de **conservar**, como se puede observar en el aparte inicial de acápite titulado **“Del caso de estudio”**, se indica que el delito acusado es el de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sin indicar cuál es el verbo rector por el que se le acusó y posteriormente transcribe el artículo 376 del Código Penal.

Si bien es cierto, según la jurisprudencia existen requisitos para proferir sentencia por conducta punible distinta a la contenida en la acusación¹ en el presente caso no se presentan dichos requisitos, puesto que no se respetó el núcleo factico de la acusación y se afectaron los derechos del procesado, aspecto que no fue analizado por el fallador de primera instancia.

De igual manera, se viola el debido proceso pues a mí representado se le condena por el delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, contemplado en artículo 376 inciso 2° del Código Penal delito por el cual la fiscalía no solicito condena puesto que su mismo delegado solicita sentido de carácter absolutorio en favor de mi representado al indicar en sus alegatos finales que no logro llevar al conocimiento requerido para proferir un fallo de condena, **pues se probó la condición de consumidor del procesado, hecho estipulado con la Fiscalía** y que ante la incertidumbre que se presenta en esta actuación debe aplicarse el principio de in dubio pro reo.

Si bien es cierto, que según la Jurisprudencia vigente prevé la posibilidad de que el Juez de Conocimiento condene así la Fiscalía y la defensa soliciten la absolución, posibilidad que quedo enmarcada en la Sentencia SP6808-2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N° 43837, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Por su parte el fallador de segunda instancia al analizar la violación al principio de congruencia considero que era una solicitud tacita de nulidad invocada en la apelación y concluye que la congruencia que exige la ley es entre la sentencia y la acusación, y no entre aquella y la formulación de imputación aspecto que no fue cuestionado en el recurso de apelación, dejando de analizar en primer lugar los requisitos jurisprudenciales para proferir sentencia condenatoria por delito diferente al acusado, teniendo en cuenta eso sí que el verbo rector es parte integral de todo delito y por tanto se debe probar la conducta endilgada para configurar el delito.

¹ Auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 15 de octubre de 2014, radicado 41253 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

Se insiste el presente caso no se presentan los presupuestos jurisprudenciales para proferir sentencia por delito distinto al acusado, puesto que no se respetó el núcleo fáctico de la acusación y se afectaron los derechos del procesado puesto que no le fue permitido el derecho de defensa y contradicción respecto de la conducta por la cual fue condenado, es decir la distribución, aspecto que no fue analizado por el fallador de segunda instancia.

De igual manera el fallador de segunda instancia dejó de analizar respecto del principio de congruencia que si bien es cierto el Juez puede proferir sentencia condenatoria así la fiscalía solicite la absolución para que el juez de conocimiento se aparte de dicha petición de absolución se exige un mínimo de sustento probatorio, así lo expresó la sentencia transcrita en el escrito de demanda al indicar que el juez de conocimiento decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral, lo que significa que quedan descartados de plano la condena basada en indicios, que son pruebas indirectas, para proferir una condena en estos eventos.

Sustento probatorio que en el presente caso no existe, puesto que se condena según la juez de conocimiento basado en “indicios graves” en contra de mí representado, indicios que son inexistentes en el presente caso.

De otra parte, es necesario precisar que en ningún momento se mencionó que la droga estupefaciente no fue encontrada en la residencia del encartado, como erradamente lo manifiesta el fallador de segunda instancia.

3.3. CAUSAL TERCERA.

“Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se haya fundado la sentencia”

3.3.1. CARGO TERCERO:

Acuso la sentencia condenatoria del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento del día 01 de junio de 2018, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2018, notificada en audiencia de lectura de fallo del día 20 de septiembre de 2018, donde se confirmó íntegramente la Sentencia condenatoria de primera instancia, **al** amparo de la causal 3 del artículo 181 de la ley 906 de 2004 por configurarse violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al presentarse un **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** de las pruebas al ser valoradas con distorsión respecto de la responsabilidad penal del señor **JUAN CARLOS VARGAS ROSADA**.

3.3.2. DEMOSTRACION DEL CARGO.

Tal como lo expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia si el fallo se estructura sobre la idea de datos que por su convergencia y concordancia permiten alcanzar el nivel de conocimiento exigido para la condena, la censura puede orientarse en sentidos como los siguientes: (i) errores de hecho o de derecho en la determinación de los “hechos indicadores”; (ii) falta de convergencia y/o concordancia de los mismos; (iii) la posibilidad de estructurar, a partir de esos datos (o en asocio con otros, que estén debidamente probados)

hipótesis alternativas a la de la acusación, verdaderamente plausibles y que, por tanto, puedan generar duda razonable, entre otros².

En este orden de ideas, tal como se presentó en la demanda de casación la censura el presente caso está enfocada, así:

En primer lugar, es necesario precisar que los juzgadores de Primera y Segunda, en la sentencia que se ataca se desconocen, la parte legal de la apreciación de la prueba en su conjunto como lo determina la ley procesal, criterios de valoración, artículo 380 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, norma para cuya aplicación en aras de un fallo de índole condenatorio se debe tener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos del delito y de quien su responsable, conocimiento que se obtiene por el Juez con base en los elementos probatorios debatidos y allegado en el juicio oral.

El legislador exige al Juez hacer el examen de las pruebas en su conjunto, en aras de que para condenar a un sujeto procesal, se tenga la certeza más allá de toda duda razonable, en cuanto a los aspectos fundamentales, de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de enjuiciado, obviamente con las pruebas debatidas en juicio, (artículo 381 CPP) en atención al principio de contradicción (artículo 15 CPP) y de inmediación (artículo 16 Código PP), normatividad esta que en el presente caso al emitirse el fallo condenatorio por cuenta de los falladores no se tuvieron en cuenta.

Refiere la Juez de primera instancia que” los hechos se desarrollaron en la residencia del encartado, por información de fuente humana, en los que señalaba a este como expendedor de sustancias prohibidas, acreditándose el ingreso a dicho inmueble de personas con aspecto de habitantes de calle o consumidores y el hallazgo de elementos compatibles con el suministro de cocaína, haciéndose ostensible las intensión de distribución de la sustancia incautada”.

La juez de primera instancia valoró inadecuadamente el acervo probatorio puesto que así bien es cierto se estipuló la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente, esta correspondía a la cantidad de DOS (2) GRAMOS, un gramo por encima de la dosis mínima, compatible con la tesis del aprovisionamiento, basado el testimonio de la testigo CARVAJAL AREVALO concluyó erradamente con en la información de fuente humana en el sitio se distribuían estupefacientes. Pero no tuvo en cuenta la Juez A- QUO que en el mismo interrogatorio la testigo CARVAJAL AREVALO, miembro del CTI , afirmó que nunca se había verificado si alguno de los supuestos habitantes de calle llevaba consigo sustancia estupefaciente alguna que hubiesen adquirido en el lugar y es que se pregunta esta defensa si se expendían sustancias estupefacientes en dicho lugar porque en la labores de vigilancia y vecindario nunca se capturó a alguna persona con sustancias prohibidas que pudieran probar la materialidad de la conducta.

De otro lado, no existe medio de convicción que pruebe que efectivamente las personas que llegaban al inmueble eran consumidores de alucinógenos, el solo aspecto físico de una persona no prueba tal calidad y además la testigo CARVAJAL AREVALO, miembro del CTI, no es un perito forense que pueda acreditar la calidad de consumidor con solo ver a una persona.

² Sentencia SP14967-2016, Radicación n° 48053, Magistrada Ponente, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

De otro lado, se indicó en la denuncia y entrevista de la fuente humana el supuesto expendido de marihuana en el lugar donde fue capturado mi representado y así quedo consignado en la acusación, sustancia que nunca fue hallada en la residencia de mi representado, **aspecto que tampoco valoró la juez de primera instancia.**

En igual sentido, en el mismo interrogatorio la testigo CARVAJAL AREVALO, miembro del CTI, se evidencia que no existió claridad sobre la cantidad de bolsas plásticas y encontradas en el lugar porque en primer lugar se habló de varias (varias pueden ser dos o tres) y después de cómo 40, **puesto que el acta de incautación no quedo reseñado**, sin que exista certeza de la cantidad de bolsas que según la Juez de instancia eran utilizados en la distribución de sustancias prohibidas, además no existe prueba que dichas bolsas fueran utilizadas para tal fin, puesto que bien pudieron ser utilizada para porcionar la sustancia en pequeñas dosis para el consumo personal o bien las bolsa podían ser utilizadas con otro fin en el hogar.

En este mismo orden de ideas **no** fue incautado dinero, monedas o billetes de baja denominación en el lugar del allanamiento que permitieran inferir el tráfico de estupefacientes en pequeñas dosis **como erradamente lo concluyó la juez de instancia para edificar su condena**, no existe en el presente asunto medio de convicción que permitan determinar la existencia de dinero incautado y decomisado en el allanamiento donde se capturó a mi representado.

En el presente caso se edifica una condena en contra de mí representado con base en abstracciones y basado en unos indicios carentes de sustento probatorio que los respalden, cayendo de esta forma los indicios en el campo de la especulación y de la suposición, adecuando el presente a un caso parecido como el referido en la sentencia apelada.

Es necesario resaltar que quedo planamente probada la calidad de consumidor de cocaína de mi representado tal como quedó acreditado mediante el informe de evaluación psicológica y forense de la perito ANGELA PATRICIA PATIÑO MESA y del peritaje de la Doctora NUBIA MARCELA NEIRA RODRIGUEZ donde quedó demostrada la adición del señor JUAN CARLOS VARGAS ROSADA a la cocaína que se bien es cierto fue anunciada en la sentencia no fue valorada adecuadamente por la Juez de Conocimiento al momento de estudiar la responsabilidad del encartado, puesto que no se analizó la cantidad de la sustancia estupefaciente incautada es decir DOS (2) GRAMOS DE COCAINA, un gramo por encima de la dosis mínima, compatible con la tesis del provisionamiento.

Además en el presente caso no existen medios de convicción de suficiente entidad que permitan por lo menos inferir la existencia de la comercialización de sustancia estupefacientes, puesto que no se logró demostrar en juicio oral que la cantidad de droga almacenada era utilizada para otro fin diverso al consumo propio de mi representado en su calidad de adicto a la cocaína y que los indicios graves aducidos por la Juez de instancia son insuficientes para edificar un fallo condenatorio en contra de mi representado.

Respecto de los juzgados penalmente por el delito de tráfico, porte o fabricación de estupefacientes cuando el encartado ostenta calidad de adicto o es consumidor de dicho tipo de sustancias se invoca la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SP2940-2016, Radicación 41760 del Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

El fallador de segunda instancia al analizar la valoración probatoria nuevamente refiere que en el recurso de apelación el suscrito apoderado negó que el estupefaciente fue encontrado en la vivienda de mi prohijado afirmación que no está ajustada a la realidad puesto que jamás se negó la existencia de la sustancia incluso se estipuló el tipo de sustancia incautada.

Si bien es cierto el fallador de segunda instancia se pronunció respecto de la calidad de consumidor de mi representado no realizó una valoración de los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en el recurso de apelación.

El fallador de segunda instancia concluye que de acuerdo a acervo probatorio no da cuenta directamente de que al inmueble habitado por le enjuiciado concurrían personas a comprar estupefacientes, pero si indirectamente. Conclusión a la llega teniendo en cuenta solamente el aspecto de las persona que supuestamente acudían al inmueble sin que se tenga un respaldo probatorio de tales hechos.

El tribunal no hace mención alguna sobre la inexistencia de medios de convicción que corroboren que efectivamente las personas concurrían a la vivienda de mi representado con el fin de adquirir sustancias estupefacientes porque a pesar de que se realizaron labores de vecindario y de vigilancia no existen fotos, videos, testimonios de vecinos, captura y decomiso de droga que puedan probar la materialidad de la conducta de suministro o venta de la sustancia estupefaciente pero por su aspecto personal y de manera discriminatoria se concluye apresurada que son habitantes de calle y consumidores de drogas .

De igual manera, se concluye erradamente por parte del fallador de segunda instancia que las bolsas plásticas herméticas encontradas eran para empacar cocaína y no para otro fin puesto que no existe elemento material probatorio que las bolsas sirvan para otro fin y entonces resulta fácil suponer que son para fines ilícitos, sin existir elementos de convicción contundentes que respalden tal hecho . No se analiza por parte del tribunal la inexistencia de otros elementos o utensilios utilizados para la actividad de venta de estupefaciente como basculas, grameras, dinero en billetes de pequeñas denominaciones o monedas.

De igual manera, se utiliza el hecho de la aceptación de los cargos por el arma incautada, para sustentar la teoría de que se trata el presente caso del expendido de drogas pero olvida el fallador que existió la ruptura de la unidad procesal y que por esos hechos mi representado ya fue condenado y está pagando la condena en prisión domiciliaria, violando de esta manera el principio de non bis in ídem.

4.- CONCLUSION:

En el presente caso se configuran las causales invocadas y por tanto solicito se case la sentencia de segunda instancia y consecuentemente se absuelto el señor **JUAN CARLOS VARGAS ROSADA** del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, teniendo en cuenta que en el presente caso respecto a los requisitos objetivos y subjetivos indispensables para condenar, consistente en pruebas que aporten el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de carácter penal del acusado frente al delito que se le imputa y a la materialidad del mismo, una vez estudiado, analizado y valorado en forma conjunta el acervo probatorio, aducido y recaudado en el juicio oral, siguiendo además las reglas de la sana crítica, la razonabilidad y la experiencia que gobiernan su apreciación, se concluye que prevalece la duda respecto a los verdaderos hechos en que presuntamente tuvo participación mi defendido, es decir, que el delegado de la Fiscalía General de la Nación, no logró probar más allá de toda duda la materialidad ni la responsabilidad del acusado, y como consecuencia de ello, no logró desvirtuar la presunción de inocencia del mismo.

5.- PETITUM:

No sin antes agradecer en nombre propio y de mí representado al Honorable Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA por la admisión de la demanda, a pesar de los defectos formales , con el fin de garantizar la actividad del derecho material.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, **CASAR** la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 13 de septiembre de 2018, notificada en audiencia de lectura de fallo del día 20 de septiembre de 2018, donde se confirmó la Sentencia condenatoria de primera instancia, proferida el día 01 de junio de 2018 por el **JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, que condenó a mi defendido como autor responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, imponiéndole una pena de prisión de 64 meses y multa de dos salarios mínimos legales vigentes negándole el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutos de la prisión intramural y consecuentemente absolverlo por los hechos investigados .

6.- NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la Av. Jiménez No 8A-44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá. Celular 3193556940, 3504944326. Correo pmanuel_17@yahoo.com, o puentes.abogado@hotmail.com o solucionesje@gmail.com .

Mi representado en la Carrera 125 N° 64 C -65 de la ciudad de Bogotá.

De los Honorables Magistrados, con sentimientos de la más alta consideración,

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No. 79.246.357 de Bogotá
T. P. No. 169.554, del C. S. de la J.